

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, primero (1) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Auto Interlocutorio No. 162**

**EXPEDIENTE No. 190013333006201600253-00**  
**DEMANDANTE: FERRETERIA SUMIVALLE S.A.S**  
**DEMANDADO: MUNIPIO DE MIRANDA CAUCA- SECRETARIA DE HACIENDA**  
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La **FERRETERIA SUMIVALLE S.A.S** a través de su representante legal **JAIME BARBOSA REINA**, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones No. 1060.18.03.781-2015, 1060.18.03.782-2015, 1060.18.03.783-2015, 1060.18.03.784-2015, 1060.18.03.785-2015 del 14 de octubre de 2015** cada una de ellas, **No. 1060.18.03.643, 1060.18.03.644, 1060.18.03.645, 1060.18.03.646, 1060.18.03.647 de 22 de abril de 2016** cada una de ellas, por medio de las cuales la entidad accionada, impone sanción por no declarar impuesto de industria y comercio de periodos gravables: 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013; y confirma decisión de sanción respectivamente.

Revisado el expediente observa el Despacho, que al tratarse de una sanción de carácter tributario, no se debe agotar el requisito de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así se ha establecido en el artículo 70 de la ley 446 de 1998, como también se ha referido sobre este tema la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Así entonces, estas disposiciones resultan aplicables al caso, dado que al demandante, **FERRETERIA SUMIVALLE S.A.S**, mediante **Resoluciones No. 1060.18.03.781-2015, 1060.18.03.782-2015, 1060.18.03.783-2015, 1060.18.03.784-2015, 1060.18.03.785-2015 del 14 de octubre de 2015 y No. 1060.18.03.643, 1060.18.03.644, 1060.18.03.645, 1060.18.03.646, 1060.18.03.647 de 22 de abril de 2016**, impone sanción por no declarar por el periodos gravables de 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013 del impuesto de industria y comercio.

Ahora bien, respecto a la solicitud de la parte demandada de acoger la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (folio 140), el despacho no acoge la petición, por cuanto la parte actora no lo ha solicitado, es decir, no obra ni en escrito separado ni en la demanda petición para decretar la medida cautelar, incluso, en acta de presentación de demanda suscrita por la apoderada de la parte

<sup>1</sup>Consejo de Estado. Sentencia del 1 de agosto de 2013, Exp. 19734, MP Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez

actora (folio 136), únicamente se incluyen 135 folios en la demanda, por lo que no se observa que se incluya medida cautelar.

De conformidad con las anteriores precisiones y en aras de garantizar el Principio al Acceso a la Administración de Justicia, el despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. fl.33); con respecto al termino de caducidad se observa que la demanda no contiene los certificados de notificación personal realizados al accionante, por lo que resulta necesario a efectos de determinar la caducidad en audiencia inicial, se allegue por parte de la accionada según el termino contemplado en el parágrafo 1º del artículo 175 de C.P.A.C.A los documentos requeridos; no requiere requisito de Procedibilidad; las pretensiones son claras y precisas (fl.5-8); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.8-10); se señala las normas violadas y concepto de violación (fl.11-33); se acerca los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fl.39-137 y 143-200); se indica las direcciones para notificación (fl.37), se allegó copia de la demanda en medio magnético para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de defensa Jurídica del Estado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda interpuesta por la **FERRETERIA SUMIVALLE S.A.S,** contra **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA – SECRETARIA DE HACIENDA,** tendiente a que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las **Resoluciones No. 1060.18.03.781-2015, 1060.18.03.782-2015, 1060.18.03.783-2015, 1060.18.03.784-2015, 1060.18.03.785-2015 del 14 de octubre de 2015 y No. 1060.18.03.643, 1060.18.03.644, 1060.18.03.645, 1060.18.03.646, 1060.18.03.647 de 22 de abril de 2016.**

**SEGUNDO.- Notifíquese** personalmente de la admisión de la demanda y de la demanda al Representante Legal del **MUNICIPIO DE MIRANDA – SECRETARIA DE HACIENDA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA).

Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder,** de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA),

en especial los documentos o constancias de notificación personal o por edicto al contribuyente, tal como lo dispone el artículo 258 del Estatuto Tributario de Miranda Cauca contenido en el acuerdo 027 de 2005 vigente para la época de los hechos de los siguientes actos administrativos; Resoluciones No. 1060.18.03.781-2015, 1060.18.03.782-2015, 1060.18.03.783-2015, 1060.18.03.784-2015, 1060.18.03.785-2015 del 14 de octubre de 2015 y No. 1060.18.03.643, 1060.18.03.644, 1060.18.03.645, 1060.18.03.646, 1060.18.03.647 de 22 de abril de 2016; y de los emplazamientos No. IC-2014-19455-0075, IC-2014-19455-0076, IC-2014-19455-0077, IC-2014-19455-0078, IC-2014-19455-0079.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**TERCERO.-** No realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medida cautela realizada por la apoderada de la entidad demanda, por las razones expuestas.

**CUARTO.-** **Notifíquese** personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**QUINTO.-** **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiendo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**SEXTO.- REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEPTIMO.-** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

**OCTAVO.-** Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00) a órdenes del

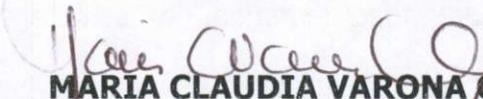
Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

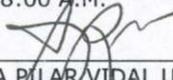
**NOVENO.**-Se reconoce personería a la abogada **DIANA LORENA TRUJILLO BARAHONA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.044.273 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional No. 258.941 del C. S. de J., para actuar en nombre y representación de la demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

**DECIMO.**- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

<b>JUZGADO SEXTO</b>		
<b>ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</b>		
<a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a>		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 16	DE HOY	2 DE
<b>FEBRERO DE 2017</b>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
ANA PILAR VIDAL URIBE		
Secretaria		